



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 554

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 198074089001-2021- 00042
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. 800037800-8
Demandado: HERMES OLIVO PACHECO AGREDO C.C. 10.541.439

Timbío Cauca, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por las partes, mediante la cual solicitan la suspensión del proceso hasta el 11 de junio de 2026, fundada en el artículo 161 del C.G.P, el despacho advierte que el memorial está firmado por la ejecutada y la apoderada BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A como lo exige la norma:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (destaca el juzgado)

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

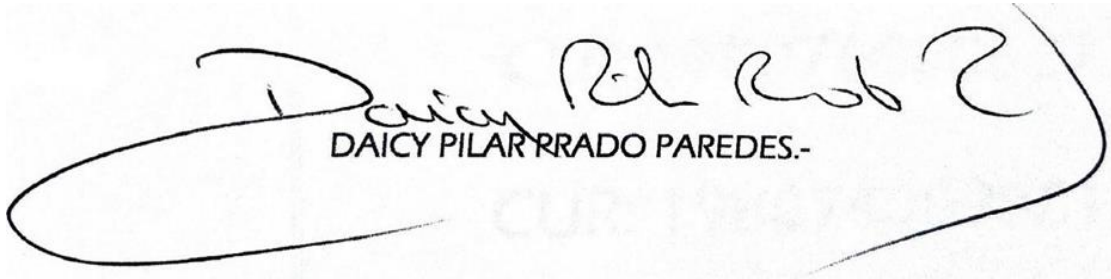
En consecuencia, se despachará desfavorablemente lo pedido, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del proceso hasta el 11 de junio de 2026, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 68 del 5 de septiembre de 2023